

Santiago, seis de enero de mil novecientos ochenta y tres.

RESOLUCION N° 137 /

V I S T O S :

El Fiscal Nacional Económico, por Oficio Ord. 149, de 12 de Marzo de 1980, formuló un requerimiento para que se deje sin efecto el acuerdo del H. Consejo del Colegio de Arquitectos de Chile, adoptado en sesión de 12 de Junio de 1979, que estableció la obligación de visar los contratos de servicios profesionales celebrados por sus asociados, así como el cobro de derechos por el otorgamiento de la referida visación, acuerdo que constituiría un atentado al libre ejercicio de la profesión de arquitecto, un entorpecimiento o entorpecimiento de la actividad de la construcción y un arbitrio ilegal que entorpece la libre competencia. Pide, además, el señor Fiscal que se sancione al referido Colegio con una multa equivalente a 200 unidades tributarias.

El requerimiento de la Fiscalía encuentra su origen en la presentación de fs. 6, en la cual don Gonzalo Reyes Vargas expone que el Colegio de Arquitectos ha incurrido en infracción de las normas legales sobre libre competencia, solicitando del señor Fiscal un pronunciamiento en tal sentido.

Explica el señor Reyes que la División de Desarrollo Urbano del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo emitió la circular N° 7, de 6 de Abril de 1979, en cuya virtud se indica a todos los Directores de Obras Municipales del país que el contrato de prestación de servicios profesionales que se firma entre el arquitecto y el propietario de una obra no necesita ser visado por el Colegio de Arquitectos, por cuanto la disposición que antes así lo exigía se encuentra derogada, y, por lo tanto, las Direcciones de Obras Municipales no pueden condicionar la recepción y curso de las solicitudes de permisos de construcción, urbanización, subdivisión o loteo, al hecho de que se acompañe dicho contrato visado por el Colegio Profesional mencionado.



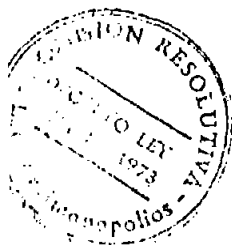
Expresa el ocurrente que, sin embargo, el Colegio de Arquitectos envió la carta N° 688, de 1° de Agosto de 1979, mediante la cual dicha entidad comunica a sus asociados que si no obtienen la visación del Colegio de los contratos presentados a las Direcciones de Obras Municipales, incurrirán en penas de multas y suspensión del ejercicio de la profesión, agregando que por dicha visación el Colegio cobra un porcentaje sobre el honorario del profesional, según una tabla que acompaña.

Agrega el compareciente que el artículo 10° del Decreto Supremo N° 880, de 1963, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, aprobatorio de la antigua Ley General de Construcción y Urbanización, exigía la presentación a las Direcciones de Obras Municipales del contrato celebrado entre el arquitecto y el propietario, sin exigir que dicho contrato fuera visado por el Colegio de Arquitectos, aun cuando se entendió que dicha visación debía ir acompañada al contrato mismo.

Indica que, posteriormente, la Ley General de Urbanismo y Construcciones, contenida en el Decreto Supremo N° 458, de 1975, al igual que la Ordenanza General de Construcciones y Urbanización, en ninguna parte exige que el contrato sea visado por el Colegio de Arquitectos, habiéndose derogado la norma del artículo 10° del Decreto Supremo N° 880, ya mencionado, de cuya disposición podría inferirse la exigencia de dicha visación.

Señala que la Ley N° 7.211, que creó el Colegio de Arquitectos, no lo faculta para tomar acuerdos que restablezcan la vigencia de leyes derogadas, concluyendo, además, que ni el artículo 7° de la mencionada ley N° 7.211, que establece las atribuciones y obligaciones del Consejo de la Orden, ni ninguna otra disposición de su texto legal, ni de su reglamento, autorizan al Colegio para cobrar o percibir una parte del honorario que el arquitecto ha convenido con el cliente, ni para visar los contratos por la prestación de servicios profesionales, todo lo cual sólo se transforma en un factor de encarecimiento, injustificado, de los costos de construcción, en perjuicio del interés general.

De fs. 1 a 12 rolan diversos documentos acompañados por el denunciante.



De fs. 13 a 21 rolan documentos acompañados por el denunciado, el Colegio de Arquitectos de Chile.

A fs. 22 el Colegio de Arquitectos de Chile, informando al señor Fiscal Nacional, al tenor de la denuncia, solicita que ésta sea desestimada por cuanto el hecho que la origina no importa un entorpecimiento al ejercicio de la profesión de arquitecto y porque dicho hecho no se incluye entre los señalados en los artículos 1° y 2° del Decreto Ley N° 211, de 1973, que son de conocimiento y competencia de la Fiscalía Nacional Económica y de las Comisiones Antimonopolios.

A fs. 70 el Colegio de Arquitectos de Chile evacuó el traslado conferido en relación con el requerimiento del señor Fiscal, solicitando el rechazo del mismo en todas sus partes.

Alega primeramente el Colegio de Arquitectos de Chile que el hecho denunciado, vale decir la obligación de visar los contratos, con el consecuente pago de derechos, no está encuadrado dentro de los términos de los artículos 1° y 2° del Decreto Ley N° 211, de 1973, y, en consecuencia, la Comisión no tiene competencia para pronunciarse al respecto.

Fundamenta esta alegación señalando que el Decreto Ley N° 211, de 1973, se refiere al comercio y a la industria, y que su competencia no se extiende al ejercicio de las profesiones liberales, y que, por tanto, no puede estimarse que sus titulares, al prestar sus servicios, y obtener por éstos un honorario, estén recibiendo un beneficio comercial.

Agrega, asimismo, que para el ejercicio de las profesiones liberales no existe plena libertad, ya que éstas solo pueden ser ejercidas por quienes hubieren cumplido con los requisitos legales y reglamentarios exigidos, entre los cuales se encuentran las normas establecidas por los colegios profesionales, de modo que quienes no se someten a dichas normas no tienen la capacidad respectiva para ejercer su profesión, situación que no ha sido modificada por el Decreto Ley N° 211, de 1973.



En la especie, continúa, el Colegio de Arquitectos, persona jurídica de derecho público, y suprema autoridad reguladora del ejercicio de la profesión de arquitecto, tiene potestad reglamentaria y disciplinaria que le permite imponer condiciones a la gestión de los arquitectos y sancionar a quienes no las cumplan.

El acuerdo cuestionado, agrega, es una resolución de carácter general que dice relación con el ejercicio de la profesión de arquitecto, y en consecuencia, obligatorio para todos ellos, de acuerdo con el reglamento orgánico del Colegio .

En este mismo orden de ideas, hace presente que el derecho por la visación de contratos, constituye una parte de las cuotas que los afiliados deben pagar al Colegio, y a las cuales están obligados, para los efectos de poder ejercer la profesión, según su propio reglamento orgánico. En este caso se trata de una cuota que es proporcional a los ingresos que tenga el arquitecto, y que, además, es la contrapartida a la prestación de un servicio por parte del Colegio. Agrega que es un concepto generalmente aceaptado, y no modificado por legislación alguna, el que los afiliados a un Colegio profesional estén obligados al pago de las cuotas que fija el respectivo colegio, como requisito que los habilita para el ejercicio de la profesión.

Hace presente, además, que el origen de la mencionada visación está en el Decreto Supremo N° 1.050, de 9 de Julio de 1960, que dispuso que los arquitectos, al solicitar los permisos municipales, debían acompañar el contrato de prestación de servicios profesionales, situación ante la cual el Consejo del Colegio, en ejercicio de sus facultades reglamentarias, resolvió, en beneficio de sus miembros, y como un modo de facilitar y uniformar el ejercicio profesional, que los contratos en cuestión serían visados por esa institución.

Dicha exigencia fue impuesta posteriormente por el Decreto Supremo N° 440, de 1973, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, al disponer que el contrato de prestación de servicios profesionales exigido por el artículo 10° de la Ley General de Urbanismo y Construcción, deberá ser visado por el colegio profesional respectivo.



Indica el representante del Colegio que esta situación se mantuvo hasta el 13 de Abril de 1976, fecha en que se publicó el Decreto Supremo N° 458, de 1975, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, que contiene la nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones, que si bien derogó en forma genérica la antigua ley, dejó vigente la Ordenanza General y las disposiciones de carácter técnico contenidas en ambas -ley y ordenanza- hasta la dictación de la nueva ordenanza general, y que entre estas disposiciones vigentes se encuentra la exigencia de la visación.

Continúa señalando que publicada la nueva Ley General de Urbanismo y Construcción, en abril de 1976, la División de Desarrollo Urbano del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo emitió la circular N° 09, de 15 de Julio de 1976, en la que se concluye que la nueva ley no ha innovado en la situación existente hasta su publicación, en lo relativo a la exigencia de visación de los contratos de servicios profesionales celebrados por arquitectos, circunstancia que fue reiterada en la circular N° 28, de 30 de Noviembre de 1976, del mismo organismo.

Agrega que dicho organismo cambió de criterio posteriormente, y mediante la circular N° 07, de 6 de Abril de 1979, señala que el Decreto Supremo N° 458 derogó la exigencia de la visación del contrato de prestación de servicios profesionales por parte del Colegio, para obtener los permisos municipales correspondientes.

Hace presente que, a su juicio, la exigencia de presentar los contratos debidamente visados seguía vigente y que, en consecuencia, los miembros del Colegio, en Asamblea General Extraordinaria, celebrada el 7 de Junio de 1979, acordaron mantener -como resolución de carácter general y de buen servicio- la referida obligación, y que dicho acuerdo fue ratificado en sesión de 12 de Junio de 1979 por los miembros del Consejo, con lo cual adquirió el carácter de un reglamento o resolución, de orden general, que dice relación con el ejercicio de la profesión de arquitecto, y obligatorio para todos ellos, de acuerdo con el reglamento orgánico del Colegio.



Con el mérito de los antecedentes señalados precedentemente, termina solicitando que se declare que ni el señor Fiscal Nacional, ni la H. Comisión Resolutiva tienen competencia para intervenir en los actos del Colegio de Arquitectos ni, en consecuencia, para pronunciarse sobre el requerimiento de autos.

En subsidio de lo anterior, solicita se rechace el requerimiento del Fiscal Nacional Económico, porque los hechos denunciados no constituyen violación alguna al Decreto Ley N° 211, rechazando, en consecuencia, la presentación de don Gonzalo Reyes Vargas, en todas sus partes.

A fs. 126, el Colegio de Arquitectos de Chile acompaña, con el objeto de acreditar sus aseveraciones, un estudio sobre el monto de los derechos que esa entidad percibe al visar los diferentes tipos de contratos de prestación de servicios profesionales de sus colegiados, un oficio dirigido por la Excm^a. Corte Suprema al señor Presidente de la República, con fecha 18 de Octubre de 1972, en relación con un acuerdo de suspensión de actividades profesionales adoptado por el Consejo General del Colegio de Abogados y un informe en derecho, sobre la materia de autos, elaborado por el abogado señor Armando Alvarez González, en el que arriba a conclusiones similares a las expuestas por el colegio en su contestación del requerimiento de autos.

A fs. 136, el Colegio acompaña un artículo del abogado señor Manuel Daniel Argandoña, en relación con los colegios profesionales y copia de un informe emitido por el abogado don Hugo Gálvez Gajardo, referente a la capacidad del Colegio de Abogados para dictar normas necesarias para financiar su presupuesto.

A fs. 139 rola informe del señor Fiscal Nacional Económico, en el cual se hace cargo de las excepciones y alegaciones planteadas por la requerida, a través de sus escritos.

A fs. 150 rola un nuevo informe del señor Fiscal Nacional relativo a la materia de autos, en el que se hace presente los alcances que, al respecto, pudiere tener la dictación del Decreto Ley N° 3.621, de 1981, que modificó el estatuto legal de los Colegios Profesionales.



A fs. 152 vta. se omitió recibir la causa a prueba, por no haber hechos controvertidos y se ordenó traer los autos en relación.

A fs. 168 se decretó, como medida para mejor resolver, que la Fiscalía Nacional Económica acreditara si el ex Colegio de Arquitectos de Chile dejó sin efecto el acuerdo que da origen a esta causa, y fecha en que ello habría ocurrido, y si la actual Asociación gremial del mismo nombre exige la visación y pago de derechos establecidos en el acuerdo antes referido.

A fs. 172 rola un certificado del Director Secretario del Colegio de Arquitectos de Chile, Asociación Gremial, de 23 de Septiembre de 1981, que acredita que el ex Colegio de Arquitectos de Chile no dejó sin efecto el acuerdo tantas veces mencionado, y que la actual Asociación Gremial no exige la visación de los contratos de prestación de servicios profesionales ni el pago de derechos por concepto de tal visación.

A fs. 236 rola informe de la Fiscalía Nacional Económica que ratifica los hechos señalados en el acápite anterior.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la Fiscalía Nacional Económica por oficio Ordinario N° 149, de 12 de Marzo de 1980, ha deducido requerimiento ante esta Comisión Resolutiva para que se deje sin efecto el acuerdo del H. Consejo del Colegio de Arquitectos de Chile, adoptado en sesión de 12 de Junio de 1979, y para que se aplique a dicha agrupación profesional una multa equivalente a 200 unidades tributarias, por cuanto, en concepto de dicha Fiscalía, el acuerdo referido ha implicado que el Colegio de Arquitectos de Chile ha incurrido en conductas atentatorias del libre ejercicio de la profesión de arquitecto que entorpecen la actividad de la construcción y que constituyen un arbitrio ilegal que obsta a la libre competencia.



SEGUNDO: Que el acuerdo que ha merecido reproches a la Fiscalía fue adoptado por el Consejo mencionado, ratificando un acuerdo de la Junta General Extraordinaria de dicha agrupación celebrada el 7 de Junio de 1979, acuerdo en cuya virtud se dispuso que los afiliados al Colegio de Arquitectos debían, obligatoriamente, celebrar por escrito sus contratos de prestación de servicios profesionales, los que, con anterioridad a la petición de los permisos municipales correspondientes, debían ser visados por dicho Colegio, pagándole a éste ciertos derechos por la visación, bajo apercibimiento de ser sancionados con la medida disciplinaria de suspensión de la Orden.

TERCERO: Que de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes se puede concluir que la Ley General de Urbanismo y Construcciones, contenida en el Decreto Supremo N° 458, de 1975, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, al derogar la antigua Ley General de Construcciones y Urbanización, dejó sin efecto la obligación de acompañar a la solicitud de permisos municipales, los contratos de prestación de servicios profesionales previamente visados por el Colegio de Arquitectos de Chile.

CUARTO: Que la circunstancia antes mencionada era conocida por la agrupación profesional correspondiente, a la fecha del requerimiento de autos, por haberse señalado así en un dictamen de la Contraloría General de la República N° 056502, de fecha 17 de Septiembre de 1979 (que fue transcrito al Presidente de dicha agrupación), por lo que debe desestimarse la alegación planteada por la parte requerida, en el sentido de que al exigir la visación y el pago de derechos se encontraba cumpliendo con lo ordenado por la ley.

QUINTO: Que el Colegio de Arquitectos de Chile ha alegado, en su defensa, la incompetencia de esta Comisión para pronunciarse respecto de acuerdos adoptados por un Colegio Profesional, que inciden en la prestación de servicios de este tipo, alegación que debe ser rechazada por cuanto el Decreto Ley N° 211, de 1973, se refiere a todas las actividades económicas, incluyendo, en forma expresa, las de prestación de servicios, sin que en su texto exista excepción alguna relativa a los servicios profesionales.



SEXTO: Que en cuanto a la afirmación del Colegio de Arquitectos de Chile, en el sentido de que el acuerdo reprochado ha sido dictado de acuerdo con disposiciones legales y reglamentarias que facultaban a dicho Colegio para imponer condiciones a la gestión de sus afiliados, y sancionar a quienes no las cumplieran, debe hacerse presente que si bien los Colegios Profesionales, y en especial el Colegio de Arquitectos de Chile, en virtud de su ley y su reglamento orgánico, podían dictar normas de carácter general para sus asociados, ello no los facultaba para exigir más requisitos que los establecidos por la ley, y que someter a sus afiliados a sanciones de suspensión del ejercicio profesional por omitir la revisión de los contratos que celebran constituye un atentado a la libertad de trabajo que debe ser remediado por esta Comisión

SEPTIMO: Que, estando derogada la disposición legal que exigía a los arquitectos la visación de sus contratos por parte del Colegio de la Orden, es dable concluir que el acuerdo reprochado y su posterior mantención constituyen limitaciones o restricciones ilegítimas al ejercicio liberal de dicha profesión, lo que, además de significar la imposición de un gravamen económico a los afiliados y a la actividad de la construcción, importa una intromisión innecesaria en las actividades profesionales de los arquitectos y un obstáculo a su libertad de trabajo.

OCTAVO: Que en cuanto a la alegación de que el pago de derechos por visación de contratos fuere una forma de pago de cuotas de los afiliados, cuotas que los Colegios Profesionales podían exigir, se debe tener presente que dicho cobro iba más allá de lo preceptuado por el propio reglamento orgánico, que sólo facultaba al Colegio de Arquitectos de Chile para fijar cuotas mensuales a sus asociados, y no para establecer cobros especiales, en relación con el trabajo que éstos realizaban.

En este mismo orden de ideas debe desestimarse la alegación de que los cobros referidos no pueden significar un encarecimiento de los servicios de la construcción debido al bajo valor de los derechos y al hecho de que éstos sean de cargo del correspondiente arquitecto, puesto que lo que la ley sanciona es todo arbitrio que tienda a impedir o limitar la libre competencia, no impor

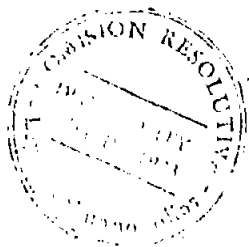


tando cuál es el monto del gravamen que al ejercicio de la profesión se impone. Además, aun cuando dicho monto sea de cargo del arquitecto afiliado, es de suponer que éste, al calcular sus honorarios, debe valorar todos sus costos, entre los cuales se incluye el de la especie.

NOVENO: Que no obstante lo señalado precedentemente, debe tenerse en consideración que con la dictación del Decreto Ley N° 3.621, de 1981, el Colegio de Arquitectos de Chile ha dejado de existir, siendo su sucesor legal el actual Colegio de Arquitectos Asociación Gremial, el que, según se ha acreditado en autos, no exige a sus afiliados la visación de los contratos profesionales, ni les cobra, en consecuencia, derechos de este tipo, razón por la cual no puede mantenerse el cargo en su contra.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 2°, letras d), e) y f); 17° letra a) y 18° del Decreto Ley N° 211, de 1973, SE DECLARA:

1.- Que el acuerdo del H. Consejo del Colegio de Arquitectos de Chile, de 12 de Junio de 1979, que aprobó la obligación de visar los contratos de servicios profesionales celebrados por sus asociados, así como el cobro de derechos por el otorgamiento de la visación, es ilegítimo y constituye un atentado al libre ejercicio de la profesión de arquitecto, un entorpecimiento de la actividad de la construcción y un arbitrio que obsta a la libre competencia, y



2.- Que no se hace lugar al requerimiento del señor Fiscal en relación a la multa, por cuanto el Colegio de Arquitectos ha dejado de existir, siendo su sucesora una Asociación Gremial que no puede ser sancionada por el acto ilegítimo de la corporación desaparecida.

Transcribese al señor Gonzalo Reyes Vargas, al Presidente del Colegio de Arquitectos Asociación Gremial y al señor Fiscal Nacional Económico.

[Handwritten signature]

J. Quintero

[Handwritten signature]

h. Vial del Rio

Pronunciada por los señores Víctor Manuel Rivas del Canto, Ministro de la Excma. Corte Suprema y Presidente de la Comisión; don Carlos Mackenna Iñiguez, Tesorero General de la República; don Sergio Chaparro Ruiz, Director del Instituto Nacional de Estadísticas; don Juan Ignacio Varas Castellón, Decano de la Facultad de Administración y Economía de la Universidad Católica de Chile y don Víctor Vial del Rio, Vicedecano de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Chile.



RUBEN MERA MANZANO
Secretario Subrogante de la
Comisión Resolutiva